

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día once de diciembre de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe y documentación adjunta remitida por el Alcalde Municipal de Yucuaiquín, departamento de La Unión (fs. 11 al 16).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

II. Según informe recibido, se ha determinado que:

1) La Alcaldía Municipal de Yucuaiquín cuenta con mobiliario para uso institucional y comunitario para la realización de eventos al aire libre, entre ellos, cuatro toldos de estructura metálica y lona color roja con distintivos institucionales, con una leyenda en la que figura el nombre de la Alcaldía; asignados a la Unidad de Servicios Municipales (f. 11).

2) El uso de los toldos a nivel comunitario se controla mediante solicitudes de préstamo en formatos pre elaborados (f. 16).

3) El diecisiete de julio del año dos mil diecisiete, el Director de Asuntos Políticos, Directiva Municipal de Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) Yucuaiquín, solicitó permiso para hacer uso de las instalaciones del parque municipal a partir de las ocho horas del domingo veintitrés de julio de ese año (f. 13).

4) Se concedió el permiso solicitado, sin embargo, los toldos que se utilizaron no eran propiedad de la Alcaldía (f. 11).

III. En la fase liminar, se calificaron los hechos denunciados como una posible transgresión a la prohibición ética de *“Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo partidario”*, regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, por parte del señor Oscar René Mendoza, Alcalde Municipal de Yucuaiquín, departamento de La Unión; por cuanto habría utilizado toldos en los que se lee *“Alcaldía Municipal de Yucuaiquín”* con colores alusivos a la bandera del partido político ARENA.

Sin embargo, según el informe y documentación remitida en el marco de la investigación preliminar, se ha determinado que los toldos que se colocaron en el parque municipal no son parte del mobiliario de la Alcaldía, sino que pertenecen a las personas que realizaron el evento, esto es, se trata de bienes particulares.

Debe destacarse que la norma sancionadora invocada proscribire el uso de bienes institucionales para la realización de actos de proselitismo político, situación que no se perfila en el presente caso al tratarse de bienes privados.

Por ende, en el caso particular no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente de una posible transgresión a la ética pública; en consecuencia, se desvirtúan los elementos planteados por el denunciante respecto a la inobservancia a la prohibición ética contemplada en el artículo 6 letra k) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no encontrando elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN